

APORTACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN, DERECHOS Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES.

COMENTARIOS ESPECÍFICOS

Artículo	Comentarios
Título Preliminar	
Artículo 1.	<p>Punto 3 hace referencia al ámbito de aplicación:</p> <p><i>Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley:</i></p> <p><i>a. los animales utilizados en los espectáculos taurinos previstos en los artículos 2 y 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.</i></p> <p><i>b. los animales de producción, tal como se definen en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, en todo su ciclo vital, salvo el supuesto de que perdiendo su fin productivo el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro previsto en la presente Ley.”.</i></p> <p><i>c. los animales de experimentación e investigación, incluida la docencia tal como se definen en el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.</i></p> <p><i>d. los animales silvestres, que se rigen por lo establecido en la Ley 42/2007 de 13 de diciembre de Patrimonio Natural y Biodiversidad, salvo que se encuentren en cautividad</i></p> <p>Sin embargo, ello parece entrar en contradicción con el punto 8 del Artículo 75 sobre la Función inspectora, en el que se menciona a los centros de experimentación (inicialmente excluidos del ámbito de aplicación)</p> <p><i>8. Con el objetivo de mejorar la función inspectora, todas aquellas instalaciones o lugares donde se manipule o sacrifique animales, incluidos centros de experimentación, contarán con sistemas de video-vigilancia en la forma que se determine reglamentariamente.</i></p>
Artículo 3.a	<p>La inclusión de las tres especies, perros, gatos y hurones no se basa en criterios objetivos. Sin duda perros y gatos son las especies más extendidas de animales de compañía, por lo que podría justificarse que reciban un trato especial. Sin embargo, el hecho de incluir hurones parece responder a un criterio arbitrario. Los hurones son mustélidos y como tales su capacidad cognitiva, ergo de padecer sufrimiento, no es significativamente distinta a la de otras especies de su mismo grupo, o incluso de otras especies como los lagomorfos (p.ej. conejos) o roedores (p.ej. hámsteres). En consecuencia, la inclusión de los hurones como especie de animal de compañía independientemente del uso debería excluirse.</p>
Artículo 3.c.	<p>Deberían excluirse los animales silvestres, puesto que de incluirse conlleva la obligación de salvaguardar su salud y bienestar animal, cosa que no es factible a nivel práctico e incluso dudoso a nivel ético porque supone la alteración antropogénica de los ecosistemas.</p>
Artículo 3.r.	<p>Debería incluirse “por parte de un veterinario colegiado” detrás de “intervención”.</p>

Artículo 3.y.	La definición de “maltrato” es demasiado amplia y laxa dando lugar a juicios subjetivos.
Artículo 3.ee.	Debería mencionarse la necesidad de que el profesional de comportamiento animal disponga de la formación y la acreditación necesaria para llevar a cabo estas funciones. En caso contrario, contrasta con la medida de requerimiento de formación para los propietarios.
Artículo 3gg.	El sacrificio suele referirse a la muerte de animales para obtención de productos de consumo como son la carne o la piel. Se sugiere reemplazar por "eutanasia".
Título 1	
Artículo 4.	La Dirección General de Derechos Animales, responsable de la formulación e impulso de las políticas de defensa y protección de los animales a nivel estatal, debería tener entre sus miembros a veterinarios, biólogos o personas con una formación acreditada para entender el bienestar animal, y así poder legislar y tomar decisiones de manera objetiva e informada. Los expertos en bienestar animal no pueden quedar relegados a órganos meramente consultivos, ya que ello puede dar lugar a la aparición de desajustes que vayan en contra del fin con el que se ha elaborado este marco normativo.
Artículo 5.	Las atribuciones del consejo, meramente consultivas, parecen ser algo limitadas dada la temática que se pretende legislar y los conocimientos necesarios a tal fin.
Artículo 5.2	Debería especificarse el porcentaje mínimo de miembros expertos. En este caso se propone un mínimo del 25%.
Artículo 7.	Se echan en falta los criterios para la composición de dichos órganos colegiados, y a lo largo de todo el texto más detalle acerca de las competencias exactas de dichos órganos colegiados.
Artículo 11.3.b	Los profesionales de comportamiento animal deberían certificar el haber recibido formación reglada al respecto.
Artículo 15	No se desarrolla en ningún caso la información exacta que contendrá la Estadística, más allá de la simple mención de “datos” y “estadísticas”. En materia de bienestar, la concreción acerca de los datos a recoger y las estadísticas a realizar es muy importante para evitar caer en la subjetividad, la especulación, o en la divagación.
Artículo 16	La formulación es vaga. No se transmite una idea clara de la información que se pretende recoger, almacenar, procesar, más allá de la mención de “información” e “informes”. Como se ha comentado en el punto anterior, es necesario tener claro con qué información se trabajará.
Artículo 18	<i>“Sistema de indicadores”</i> . Se echa en falta más concreción acerca de qué información contendrá este sistema de indicadores para permitir <i>“poder mostrar el estado de la protección animal al conjunto de la sociedad”</i> .
Artículo 20	Aquí sí se menciona y se tiene en cuenta al MAPA, pero únicamente en materia de sanidad animal. El MAPA tiene conocimiento y experiencia en materia de bienestar animal. Sería deseable que ambos ministerios trabajasen conjuntamente, compartiendo conocimientos e información.
Artículo 24	<i>“Planes de emergencia de las comunidades autónomas”</i> se valora positivamente la inclusión de instrucciones relativas al bienestar animal y su consideración en dichas circunstancias. Sin embargo, se considera necesario aclarar que no podrá entrar en conflicto con la prioridad de preservar la salud humana y que, bajo estas condiciones de emergencia, debe prevalecer el criterio del personal profesional que esté gestionando la situación.
Artículo 24	El artículo debería incluir las situaciones en las que se prevé la aplicación de los planes de emergencia, tales como incendios forestales, inundaciones, terremotos, e incluso conflictos bélicos.

Artículo 28.2	Los centros públicos deberían disponer del personal necesario para llevar a cabo las funciones que se le asignan por esta normativa, lo cual debería aparecer en el texto de la ley.
Título 2	
Artículo 30. f.	Se plantea la duda de si una persona sin hogar, que ejerce la mendicidad, puede ser titular de un animal de compañía y, en caso afirmativo, ¿cómo se discernirá si lo emplea con tal uso? Estas características personales también parecen incompatibles con el artículo 31. b, donde se comenta “... <i>deberán disponer de un alojamiento adecuado ... y que los protejan de las inclemencias del tiempo...</i> ” Debería contemplarse posibles casos de tenencia de animales con personas sin hogar.
Artículo 30.m.	La prohibición de exposición de animales para fines publicitarios y/o comerciales debería hacerse extensiva a todo tipo de actividades, inclusive aquellas que están relacionadas con el mismo.
Artículo 31.g.	Este punto resulta ambiguo por no precisarse el tipo de validación de comportamiento.
Artículo 31.i.	Debe especificarse lo que se acepta como titulación de etología. Debería precisarse la necesidad que sean estudios oficiales.
Artículo 31.n.	“ <i>Superar la formación en tenencia responsable reglamentada.</i> ” y el artículo 35 “ <i>Formación para la tenencia de perros. Sociabilidad</i> ” puede resultar contraproducente con el objetivo de la ley de fomentar la adopción y reducir el abandono. La medida podría no ser obligatoria en personas que acrediten experiencia en la tenencia de animales, y ser solo imprescindible en personas que hayan sido sancionadas por una tenencia irresponsable de animales.
Artículo 33	Al encabezado “ <i>Animales de compañía en espacios abiertos</i> ” le falta concreción.
Artículo 35.2.	Debería especificarse en algún apartado de esta ley la descripción de la formación requerida.
Artículo 38.1.c.	Se establece una edad mínima de 18 meses para la realización de actividades profesionales por parte de perros, sin embargo, no parece ser un criterio basado en la evidencia científica.
Artículo 43.2.	Si las acciones derivadas de este objetivo son procedimientos veterinarios, o que requieren de acciones que puedan poner en riesgo la salud y bienestar de los animales, deberían ser realizadas por entidades que acrediten tener personal veterinario cualificado para tales acciones.
Artículo 43.3.	Considerando la complejidad del cuidado animal y la mejora y protección de su bienestar, los agentes responsables de la formación de las personas deberían ser profesionales cualificados que acrediten haber recibido una formación en ciencia del bienestar animal ya que las entidades de protección animal pueden no contar con personal cualificado para estas tareas.
Artículo 44.3.	Situaciones como aumentos en su población o cambios en su distribución territorial pueden llevar a que algunas de estas especies puedan pasar a considerarse especies invasoras al entrar en competencia directa con especies silvestres autóctonas. Se sugiere eliminar este párrafo y que esta decisión quede a criterio de la administración competente.
Artículo 45	Debería incluirse la posibilidad de realizar excepciones. En este caso, se debería cursar una solicitud motivada que pudiese ser valorada por el órgano competente, que determinaría la conveniencia o no de dar su autorización
Artículo 46.1.a	El texto es ambiguo y puede dar lugar a confusiones. Hay muchas especies (incluso razas de perros) que no son fáciles de mantener. Lo que no significa que no puedan tener un bienestar óptimo si el manejo de las personas cuidadoras y el ambiente/entorno provisto es adecuado. Se sugiere cambiar el concepto de fáciles

	<p>por algo que refleje que deben ser especies sobre las que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) se conocen en gran medida sus necesidades biológicas (nutricionales, fisiológicas, etológicas, ecológicas). 2) se dispone de la suficiente información para saber cómo cubrirlas. 3) el cumplimiento de tales necesidades/requerimientos puede darse adecuadamente bajo las características habituales de los entornos domésticos (viviendas, condiciones urbanas, etc.).
Artículo 46.1.c.	Este hecho es más dependiente del individuo y sus particularidades que de la especie a la que pertenece. Además, animales que no puedan sobrevivir en la naturaleza del entorno cercano serán probablemente los que peor se adapten a la cautividad en ese mismo entorno (al evolucionar para estar, por ejemplo, en ambientes climáticos muy distintos).
Artículo 46.1.c.	La probabilidad de que una especie determinada no tenga potencial para convertirse en especie invasora en algún lugar del mundo es prácticamente nula, por lo que la aplicación de este punto resultará extremadamente compleja. Esto podrá reducir al mínimo el listado, excluyendo animales que a la práctica no generan ningún riesgo potencial en España.
Artículo 46.1.c	Se entiende entonces que ninguna especie que esté actualmente en el Catálogo Nacional de Especies Invasoras se puede incluir en el Listado Positivo, ya que todas ellas son capaces por definición de sobrevivir en la naturaleza y suponen un riesgo ecológico. Debería quedar redactado de forma explícita para evitar confusiones en casos de especies polémicas como la cotorra argentina (<i>Myiopsitta monachus</i>). Cabe destacar que las especies exóticas también implican impactos negativos en la biodiversidad urbana, por lo que el trato de estas como “animal urbano” para ampararlas bajo esta ley sería inapropiado e implicaría impactos negativos en la biodiversidad.
Artículo 46.1.e.	Este concepto carece de base científica. Ningún animal es agresivo porqué sí y todos los animales pueden mostrar conductas agresivas, dependiendo del contexto. Un perro de 30 kg puede suponer perfectamente un riesgo para la salud/seguridad. Se sugiere cambiarlo por “especies cuya conducta sea suficientemente conocida para interpretar estados de miedo, estrés o aviso, y cuyas respuestas agresivas si se dan, tengan altas probabilidades de no generar daño alguno o un daño leve a las personas u otros animales”.
Artículo 46.2.	De nuevo, se deberían especificar los siguientes criterios: <ol style="list-style-type: none"> 1) se conocen en gran medida sus necesidades biológicas (nutricionales, fisiológicas, etológicas, ecológicas) 2) se dispone de la suficiente información para saber cómo cubrirlas 3) el cumplimiento de tales necesidades/requerimientos puede darse adecuadamente bajo las características habituales de los entornos domésticos (viviendas, condiciones urbanas, etc.).
Artículos 50-56	En términos generales, los planteamientos referentes a la gestión ética de gatos ferales y urbanos entran en conflicto con la preservación de la biodiversidad, y su disminución poblacional progresiva, y por medio de sistemas CER no ataja de forma directa la problemática actual. En el artículo 49.1 se lee “ <i>Se prohíbe el sacrificio de animales urbanos, salvo que esté debidamente justificado por la autoridad sanitaria o por motivos de seguridad o medioambientales.</i> ” entrando estos casos en esta última categoría de excepción “motivos medioambientales”, siendo esta especie causante de afecciones a una amplia variedad de taxones de fauna silvestre y urbana, lo cual no se basa en criterios científicos. No queda claro si se va a aceptar el sacrificio como medida de gestión en aquellos casos donde se declaren motivos medioambientales. Tampoco en el artículo 56 “Prohibiciones” respecto a gatos ferales en ambientes no urbanos, donde suponen un problema más grave por la afección a hábitats naturales, hacen referencia a la problemática medioambiental ni supuestos a tener en cuenta para gestionar estos escenarios.

Artículo 50.1	Este punto es inconsistente, pues tenencia de gatos es incompatible con gatos abandonados.
Artículo 51.3	Sin perjuicio de este punto, el coste derivado del control de las colonias de gatos urbanos recaerá sobre las administraciones.
Artículo 52	Falta un punto sobre la metodología de sacrificio en caso de que la autoridad competente juzgue necesario un control de la colonia por las razones que se establecen en el artículo 51.
Artículo 54	Sobre la gestión de colonias de gatos ferales en zonas no urbanas, debe considerarse la opción de erradicarlas debido el impacto negativo que tienen sobre la fauna silvestre, lo que podría quedar a juicio de la actividad competente. La captura y esterilización puede ser una alternativa siempre que no se devuelvan en el medio natural.
Artículo 54.1	No queda claro cuáles son los motivos eutanásicos. Debería referirse al artículo 51 que recoge las excepciones por las cuales se autoriza la eutanasia de estos animales.
Artículo 54.3.c	Demasiado inespecífico. Hace falta una descripción más exhaustiva del material y de las técnicas al alcance del personal para capturar a estos animales.
Artículo 56	Este artículo es una repetición del artículo 54. Debería eliminarse.
Artículo 59.g.	Incluir "preferiblemente, de su misma especie"
Artículo 60.e.	Se sugiere aceptar el sacrificio de animales de especies invasoras, cuando no existan recursos materiales para mantenerlos. Este puede ser un caso bastante común, sobre todo si se consideran animales invertebrados.
Título 5	
Artículo 75.7	<p>En el punto 7 del artículo 75 (Función inspectora) se indica:</p> <p><i>Con el objetivo de mejorar la función inspectora, todas aquellas instalaciones o lugares donde manipule o sacrifique animales, incluidos centros de experimentación, contarán con sistemas de videovigilancia en la forma que se determine reglamentariamente.</i></p> <p>Según el redactado, los centros de clínica veterinaria y centros docentes, como pueden ser las Facultades de Veterinaria, deberán contar con sistemas de videovigilancia, lo que puede considerarse una intromisión que suponga la vulneración de los derechos a la intimidad y propia imagen de los pacientes (animales) y sus propietarios en el caso de los centros de clínica veterinaria, y de los estudiantes en el caso de los centros educativos. En nuestra opinión, la instalación de estos sistemas de videovigilancia no respeta el principio de proporcionalidad, por lo que consideramos que tanto los centros de clínica veterinaria como los centros educativos deberían quedar excluidos de esta obligatoriedad de contar con sistemas de videovigilancia.</p>
Título 6	
83	Al igual que sucede en otras partes de este Anteproyecto de Ley se echa en falta la precisión y definición de conceptos. En concreto en este artículo hay varios apartados donde sería necesario precisar. En el a) que se entiende por "secuelas permanentes graves", así como la manera en que estas serán diagnosticadas y quien realizará dicho diagnóstico. La falta de precisión deja espacio para la subjetividad.
83	En el c) determinar cuales se consideran " <i>métodos agresivos o violentos</i> " debería realizarse en base a conocimientos científicos del comportamiento y bienestar sin que los niveles de sensibilidad personal puedan interferir.

83	En el apartado d) se especifica que se considerará infracción grave <i>“la administración de sustancias que perjudiquen a los animales o alteren su comportamiento”</i> . El <i>“perjuicio”</i> es un término demasiado general y por otro lado la <i>“alteración del comportamiento”</i> puede ser necesaria e incluso beneficiosa para el animal cuando se trata de animales agresivos, ansiosos o miedosos.
83.g	Hace falta precisar quién debe de dar la <i>“autorización”</i> para poder utilizar animales como reclamo publicitario, el dueño, la administración, o el veterinario. Será necesario también establecer que procedimiento tendrá que seguirse para obtener dicha autorización y el modo de justificarla.
84.a.	Se habla de <i>“sacrificio de animales no autorizado”</i> pero no se precisa quién tiene que autorizar dicho sacrificio, si es un veterinario por razones médicas, por ejemplo, o si serán autorizaciones dependientes de otro nivel.
84.b.	Debería precisarse qué se entiende por <i>“medios inadecuados o por personal no cualificado”</i> Son necesarios conocimientos técnicos veterinarios, pero no se menciona nada en este sentido.
84.d.	Se considerará infracción muy grave utilizar <i>“animales de compañía para consumo de otros animales”</i> , sin tener en cuenta las especies que precisan alimento vivo impidiendo la utilización de los roedores que pueden ser animales de compañía. Aunque la finalidad última pueda estar justificada será necesario un desarrollo más preciso y detallado de los aspectos particulares, pues en los Artículos 44 y 46 de este Anteproyecto de Ley relativos al listado positivo de animales de compañía los requisitos para ser considerado animal de compañía se hacen a nivel de especie lo cual es también muy amplio.
84.f.	Se excluye a los peces, y como se ha manifestado anteriormente hay evidencias científicas suficientes para que sean considerados en un plano de igualdad con otras especies de animales terrestres.
84.g.	Sería necesario un listado detallado de las <i>“actividades prohibidas”</i> . Además, según la redacción actual estaría tipificado como infracción muy grave el uso de animales en cualquier <i>“actividades culturales y festivas”</i> independientemente de qué uso del animal se realice. Por ejemplo, no queda claro si la norma permitiría el uso de animales vivos para películas y/o documentales.
C- ANALISIS DE IMPACTOS	
Apartado C.VIII. <i>“Otros impactos de carácter social y medioambiental.”</i>	Establece <i>“...implantar, por primera vez en nuestro ordenamiento, el control, a través del listado positivo, de nuevas especies introducidas como compañía que pueden llegar a ser invasoras.”</i> , sin embargo no se presenta ninguna base científica que avale que las medidas de control ético tendrán mayor éxito que las utilizadas hasta ahora, y no se plantean escenarios plausibles de escapes y poblaciones emergentes de estas especies que denominan <i>“especies introducidas como compañía que pueden llegar a ser invasoras”</i> . Cabe destacar también que el término <i>“invasora”</i> hace referencia a que puede sobrevivir en libertad y asentar poblaciones asilvestradas, y por tanto no podrían incluirse estas especies en el Listado Positivo bajo el criterio de inclusión de especies <i>“...sólo se incluirán en el Listado especies para las cuales no haya indicios o evidencias de que, en caso de escape, puedan sobrevivir en la naturaleza..”</i> . Además, en dicho apartado no queda claro si el impacto positivo referente a la definición y gestión de colonias felinas se refiere a un ámbito social o medioambiental, en cualquiera de los casos no se representa el impacto sobre la biodiversidad de dichas colonias ni cómo se prevé que cambie con medidas de gestión ética.

COMENTARIOS GENERALES

Falta definición de lo que la norma considera *“un animal”*. Se entiende que todos estos derechos se refieren a los derechos de los animales VERTEBRADOS y no incluye invertebrados, pero valdría la pena definirlo.

Asimismo, si se hace referencia solo a animales vertebrados, debería mencionarse si existen excepciones como por ejemplo los peces.

Como conclusión consideramos que debe existir un criterio y rigor científico sobre el cuál amparar esta ley, y se debe estipular un sistema de seguimiento de las medidas tomadas, que sea transparente, estricto y con independencia de intereses ideológicos.